



Resolución No. CSJBOR23-312
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00135
Solicitante: Pedro Manuel Ortega Reyes y otros
Despacho: Tribunal Administrativo de Bolívar
Servidor judicial: José Rafael Guerrero Leal
Tipo de proceso: Reparación directa
Radicado: 13001333300820150041801
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 30 de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 22 de febrero de 2023, el señor Pedro Manuel Ortega Reyes y otros, solicitaron que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso acumulado de reparación directa bajo radicado número 13001-33-33-008-2015-00418-01 y 13001-33-33-008-2015-00102-00, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según afirman, mediante Sentencia T-117 de 2022 la Corte Constitucional revocó fallo de tutela de segunda instancia de la Sección Tercera - Subsección C- del Consejo de Estado y ordenó tutelar el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a dicho fallo y, adicionaron que, *“manifiesta la corte constitucional que quien tiene que ordenar el cumplimiento del fallo de tutela es la sección tercera subsección B del consejo de estado, quien ha hecho caso omiso a la solicitud de cumplimiento del fallo de tutela”*.

Por no cumplir con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, en cuanto se observó que los solicitantes no indicaron de manera clara si la mora alegada se encontraba en cabeza del Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Bolívar o el juzgado administrativo de origen, así como no indicaron de manera clara el trámite que aseguran se encuentra en mora, mediante Auto CSJBOAVJ23-125 del 6 de marzo de 2023, se requirió a los quejosos para que verificaran la solicitud allegada, para lo cual se les otorgaron cinco días después de su comunicación, la cual se efectuó el 7 de marzo de la presente anualidad.

Los solicitantes presentaron ampliación dentro del término otorgado, en la que indicaron que el Tribunal Administrativo de Bolívar se encuentra en mora de dar cumplimiento a lo decidido por la Corte Constitucional mediante fallo de tutela T-117 de 2022, en el sentido de reconocer a los demandantes en calidad de desplazados y, en consecuencia, conceder las pretensiones de la demanda.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-153 del 15 de marzo de 2023, se dispuso requerir al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministrara Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 17 de marzo del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor José Rafael Guerrero Leal rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que luego de la decisión proferida por la Corte Constitucional, el proceso ingresó al despacho el 28 de junio de 2022 para resolver la petición presentada; que por auto del 5 de julio de esa anualidad se solicitó al Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Cartagena la remisión de los expedientes de los procesos acumulados para su estudio, lo que se efectuó al día siguiente.

Por auto del 15 de julio de 2022, se ordenó para mejor proveer, oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Personería Municipal de San Jacinto, para que remitieran información relativa sobre la calidad de víctimas de los demandantes, los hechos victimizantes, el lugar donde se desarrollaron estos, y si recibieron indemnización administrativa y por cuál hecho.

El 23 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de adición del auto de mejor proveer, en el sentido de incluir a todos los demandantes, la cual fue resuelta mediante proveído del 26 de agosto siguiente.

Que el 15 de septiembre de 2022, la Personería Municipal de San Jacinto dio respuesta al requerimiento efectuado, sin que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas hubiera hecho lo propio, por lo que se le reiteró lo solicitado mediante auto del 1° de noviembre de esa anualidad y contestó el 8 de noviembre siguiente.

El expediente pasó al despacho el 9 de noviembre de 2022 y se convocó a sala con proyecto de sentencia el 23 de noviembre siguiente. Con la finalidad de obtener respuesta por parte de los magistrados que conforman la sala de decisión, se les requirió mediante mensaje de datos el 9 de febrero de la presente anualidad; en respuesta mediante correo electrónico del 13 de febrero hogaño, los funcionarios solicitaron discutir el proyecto en sala, por lo que se señaló como fecha para su discusión el 22 de febrero de 2023.

Finalmente, el 6 de marzo del año en curso, la magistrada Marcela López Álvarez, manifestó su disenso respecto de la posición mayoritaria y, por otra parte, el doctor Moisés Rodríguez hizo varias precisiones, las cuales fueron atendidas, por lo que se profirió fallo de obedécese y cúmplase respecto de la decisión de la Corte Constitucional y se confirmó la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Pedro Manuel Ortega Reyes y otros, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El señor Pedro Manuel Ortega Reyes y otros, solicitaron que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso acumulado de reparación directa bajo radicado número 13001-33-33-008-2015-00418-01 y 13001-33-33-008-2015-00102-00, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según afirman, el despacho se encuentra en mora de dar cumplimiento a lo decidido por la Corte Constitucional mediante fallo de tutela T-117 de 2022, en el sentido de reconocer a los demandantes en calidad de desplazados y, en consecuencia, conceder las pretensiones de la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

demanda.

Frente a las alegaciones de los peticionarios, el doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que en el transcurso del trámite del recurso, se adelantaron diversas actuaciones, así como requerimientos de pruebas para mejor proveer, por lo que finalmente mediante providencia del 21 de marzo de 2023, se resolvió obedecer y cumplir a lo ordenado por la Corte Constitucional, así como confirmar el fallo de primera instancia.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial y el informe rendido bajo la gravedad de juramento, esta Corporación encuentra demostrado que en el proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Fallo de tutela proferida por la Corte Constitucional	29/03/2022
2	Derecho de petición de la parte demandante	28/06/2022
3	Pase al despacho del expediente	28/06/2022
4	Auto requiere al Juzgado 8° Administrativo de Cartagena, la remisión de los expedientes 13001-33-33-008-2015-00418 y 13001-33-33-008-2015-00102-01 (acumulados)	05/07/2022
5	Recepción de expedientes por parte del Juzgado 8° Administrativo de Cartagena	06/07/2022
6	Auto que requiere para mejor proveer, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y a la Personería Municipal de San Jacinto	15/07/2022
7	Memorial solicita adición a auto de 15/07/2022	23/08/2022
8	Auto resuelve solicitud de adición	26/08/2022
9	Respuesta por parte de la Personería Municipal de San Jacinto	15/09/2022
10	Reiteración requerimiento a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	01/11/2022
11	Respuesta por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	08/11/2022
12	Pase al despacho para decisión de fondo	09/11/2022
13	Presentación de proyecto y convocatoria de sala de decisión	23/11/2022
14	Reiteración de pronunciamiento a los magistrados que conforman la sala de decisión	09/02/2023
15	Mensaje de datos mediante el cual se fija como fecha el 22 de febrero de 2023 para discusión de proyecto de fallo	13/02/2023
16	Manifestación de disenso por parte de la magistrada Marcela López	06/03/2023
17	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	17/03/2023
18	Fallo de obedézcase y cúmplase, confirma sentencia de primera instancia	21/03/2023
19	Notificación de fallo de segunda instancia	21/03/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar en cumplir con lo ordenado por la Corte Constitucional, y reconocer a los demandantes la calidad de desplazados.

Observa esta Corporación, que el Despacho profirió el auto de obedécese y cúmplase respecto de lo resuelto por la Corte Constitucional, el 21 de marzo de 2023, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento efectuado por esta Seccional dentro del presente trámite administrativo, lo que se efectuó el 17 de marzo hogaño, por lo que tendrán que verificarse las circunstancias que conllevaron a la presunta mora judicial.

En cuanto al alcance de la mora injustificada, vale la pena traer a colación lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, en el que versa: “(...) *Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas*”.

De lo verificado en el informe presentado bajo la gravedad de juramento, se tiene que entre la fecha del fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional, el 29 de marzo de 2022, y la providencia de obedécese y cúmplase, el 21 de marzo de 2023, transcurrieron más de 11 meses, término que supera el otorgado por esa Corporación, toda vez que en su providencia estableció “*SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS la Sentencia del 30 de enero de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en el marco del proceso acumulado de reparación directa bajo radicado número 13001-33-33-008-2015-00418-01 y 13001-33-33-008-2015-00102-00, y ORDENAR al Tribunal Administrativo de Bolívar a que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, profiera una nueva decisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva*”. (subrayado y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el funcionario judicial, no puede pasar por alto esta Seccional, el criterio jurídico adoptado por este, en el sentido de requerir los expedientes de los procesos al juzgado de primera instancia, así como informes a distintas entidades, con la finalidad de tomar una decisión lo más acertada posible, de donde se demuestra que efectuó y reiteró dichos requerimientos, y que no hubo desidia por parte del magistrado en el trámite del proceso de marras.

Adicionalmente, se tiene la demora en la que incurrieron los doctores Marcela de Jesús López Álvarez y Moisés De Jesús Rodríguez Pérez, magistrados que conforman la sala de decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar, toda vez que entre la presentación del proyecto de fallo, el 23 de noviembre de 2022 y el pronunciamiento por parte de estos, el 6 de marzo del año en curso, transcurrieron 56 días hábiles, en la que medió, incluso, reiteración por parte del magistrado ponente ante la renuencia de los funcionarios.

En ese sentido se infiere que, si bien la providencia de obedécese y cúmplase se efectuó casi un año después del término otorgado, ello no obedece a omisión o renuencia, sino a requerimientos adelantados por el ponente, por considerarlos necesarios para una decisión acertada y ajustada a la ley.

Así, se considera pertinente indicar que la decisión de requerir a otras entidades antes de proferir su pronunciamiento, obedece a un criterio de interpretación por parte del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

funcionario judicial. En esa medida debe precisarse, que esta Corporación se encuentra imposibilitada para cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

De igual manera, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, estableció que *“los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*, esto quiere decir que está prohibido inmiscuirse en asuntos de criterio e interpretación de la norma por parte de los funcionarios judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, y como quiera que no existe situación de mora injustificada que deba ser resuelta mediante la vigilancia judicial, pues se tiene que la presunta tardanza obedeció en parte a un **criterio jurídico propio del funcionario judicial**, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes exhortar a los doctores Marcela de Jesús López Álvarez y Moisés De Jesús Rodríguez Pérez, magistrados que conforman la sala de decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que en lo sucesivo eviten mayores dilaciones en la revisión y pronunciamiento frente a los proyectos presentados por sus pares, en especial los asuntos respecto de fallos de tutela.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Pedro Manuel Ortega Reyes y otros, dentro del proceso acumulado de reparación directa bajo radicado número 13001-33-33-008-2015-00418-01 y 13001-33-33-008-2015-00102-00, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

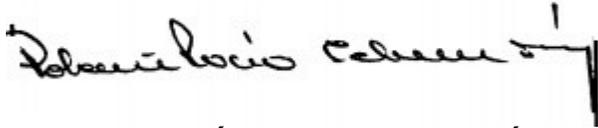
SEGUNDO: Exhortar a los doctores Marcela de Jesús López Álvarez y Moisés De Jesús Rodríguez Pérez, magistrados que conforman la sala de decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que en lo sucesivo, eviten mayores dilaciones en la revisión y pronunciamiento frente a los proyectos presentados por sus pares, en especial los asuntos respecto de fallos de tutela.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los peticionarios y a los doctores José Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Rafael Guerrero Leal, Marcela de Jesús López Álvarez y Moisés De Jesús Rodríguez Pérez, magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS